

Expediente No. 729/2015-A2

Guadalajara, Jalisco, 23 veintitrés de enero del año 2018
dos mil dieciocho.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del
juicio laboral número 729/2015-A2 promovido por el
1.- ELIMINADO en contra del
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLAN,
JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 29 veintinueve de junio del año 2015, la C.
1.- ELIMINADO presentó demanda en este Tribunal,
en contra del Ayuntamiento Constitucional de Juchitlan, Jalisco,
ejercitando como acción Principal la REINSTALACIÓN en el
puesto que venía desempeñando y el pago de salarios
vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral,
admitiéndose la demanda planteada mediante acuerdo de fecha
13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, en el que además
se previno al demandante y ordenándose emplazar a la
demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho
de audiencia y defensa, cumplimentando la misma el 21
veintiuno de julio del año 2015 dos mil quince, misma que
compareció a dar contestación a la demanda mediante escrito
con fecha 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil
dieciocho.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la
audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES,
OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el
artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado
de Jalisco y sus Municipios, siendo esta para el 02 dos de
febrero del año 2017 dos mil diecisiete, ya que como se puede
ver en actuación por la interposición de un incidente de nulidad
de actuación el cual fue declarado procedente (fojas 109 a la
112) dicho lo otrora en la etapa CONCILIATORIA se le tuvo a
las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo
que se continuo con la audiencia y se abrió la de demanda y
excepciones teniendo a la accionante ratificando tanto su
escrito de inicial como su ampliación, por lo que para efectos
de no dejar en estado de indefensión a la demandada se
suspendió la misma y se le concedió el termino de ley para que
diera contestación; para que se reanudara para el 10 diez de
julio del año 2016 dos mil dieciséis - - - - -

3.- Fecha señalada con antelación, se prosiguió con la
contienda en la etapa de demandada y excepciones en la cual

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

la parte demandada ratifico sus libelos respectivos, cerrada la etapa se apertura de ofrecimiento de pruebas teniendo a la demandada ofertado los medios convictivos que consideraron pertinentes, reservándose los autos para emitir la correspondiente resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas, la cual se resolvió el 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y desahogadas que fueron las pruebas en su totalidad, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que se dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace bajo los siguientes:- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente:- - - - -

“(SIC) 1.- El actor 1.- ELIMINADO inició a prestar sus servicios para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLAN, JALISCO**, con una antigüedad de a partir del mes de 01 de Octubre de 2012 y venía desempeñándose a la fecha de su cese como Aseador, del Ayuntamiento de Juchitlan, Jalisco, y prestando sus servicios bajo las ordenes y subordinación de los 1.- ELIMINADO en su carácter de Presidente Municipal y Sindico respectivamente ambos del Ayuntamiento Constitucional de Juchitlan, Jalisco. El actor tenía un horario de las 05:00 horas a las 12:00 horas, de lunes a sábado, sin día de descanso, percibiendo un salario de 2.- ELIMINADO nacional) quincenales.

2.- La demandada le adeuda al trabajador actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por todo el tiempo laborado; así como el pago de cuotas a Pensiones y al IMSS y el pago de salarios devengados y no pagados al actor del presente juicio.

3.- Las relaciones de trabajo entre el trabajador y la demandada venían siendo cordiales pero no obstante lo anterior resulta que el día 22 (veintidós) del mes de Junio del año 2015 dos mil quince, como a las 05:00horas el actor de este juicio fue despedido de su trabajo por conducto del 1.- ELIMINADO quien le manifestó al trabajador 1.- ELIMINADO que ya no eran necesarios sus servicios y quedaba despedido de su trabajo. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la fuente de trabajo que se ubica en la calle 3.- ELIMINADO y ante la presencia de varias personas.

4.- Como la demandada no le dio ni intento darle por escrito el aviso rescisorio o de despido, en el cual le explicara las causas del mismo al actor, el actor se vio en la necesidad de presentar demanda ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, Además en virtud de que no se instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Publico debe considerarse el cese como injustificado.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Que en este acto se nos tenga DANDO CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN Y QUE SE REALIZA DE LA SIGUIENTE FORMA

- 1) Que el periodo que se reclama es para todo lo tiempo que dure la relación de trabajo ya que jamás le han pagado concepto alguno por este concepto.
- 2) Que el cargo que ostenta la persona que dice la despidió es el síndico municipal visto lo anterior señala fecha para la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de servidores públicos del estado de Jalisco.

IV.- La parte demandada contesto a los Hechos de la demanda de la siguiente manera: - - - - -

“(sic) 1.- Que es parciamente cierto dicho punto, ya que como señala el actor fue contratado en el puesto que señala, así como en la fecha precisada. Es falso que se le haya despedido de forma alguna, sino que dicho actor dejo de presentarse a laborar para mi representada a partir del 15 de Junio del año 2015, sin que este señalara motivo alguno por el cual dejara de trabajar, sino que solo manifestó a algunas personas que había encontrado un trabajo mejor y que ya no asistiría a laborar.

En cuanto al horario y días que laboraba es correcto, asimismo como el salario que recibía de forma quincenal, este menos deducciones de ley.

2.- Falso que se le adeude prestación alguna que reclama, ya que siempre se le pagaron en tiempo y forma, en cuanto a las prestaciones de seguridad social el mismo Ayuntamiento las cubría de forma personal, por lo cual no es procedente que se le demanda la incorporación a dichos institutos. En cuanto a los salarios devengados resultan falsos, pues como anteriormente se señalo, el trabajador ya no se presento a laborar, siendo inexistente el despido que alega.

3- En cuanto al despido alegado, es de señalar en cuanto al SINDICO municipal que este se ha dedicado a tratar de defraudar al Municipio de Juchitlan ya que en contubernio con diversos actores se ha dedicado a demandar al ayuntamiento declarando este a favor de los actores para que el ayuntamiento pierda los asuntos y les pague a los actores de los cuales les cobra un porcentaje para él. Por lo cual solicito en términos del artículo 154 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco se considere como FRAUDE PROCESAL por lo que se licita se expidan copias certificadas de todo lo actuado dentro de la presente causa para interponer la denuncia correspondiente en contra dicho funcionario, así, como de los ABOGADOS y actor que aparecen de la causa, ya que se tienen registro de diversos juicios en el que estos han defraudado al Ayuntamiento, como son los diversos 728/2015-C, 636/2013-DI, 3356/2012-D, 2834/2012-D2 y otros.

Es falso que se le haya despedido el día 22 de Junio del año 2015, por conducto del SINDICO MUNICIPAL pues como anteriormente se señalo dicha persona se ha encargado de DEFRAUDAR al ayuntamiento, lo cual se ejercerá ante la Fiscalía una vez que esta autoridad proporcione las copias certificadas. Lo cierto es que dicha persona dejo de presentarse de forma voluntaria a laborar desde el día 15 de Junio del 2015 día que al término de sus labores menciono que ya no quería trabajar, que había platicado con el

1.- ELIMINADO

 quien le dijo que demandara al ayuntamiento y que el rendía una confesional a favor del actor para que ganara el juicio y le pagara el ayuntamiento que al cabo era dinero del pueblo. Lo cual en su momento oportuno se demostrara con los testigos que escucharon dicha conversación.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- En cuanto a las prestaciones que reclama desde el comienzo de la relación laboral ya que estas las cita el 01 de Octubre del año 2012 y las comienza a reclamar el 29 de Junio del año 2015, por lo cual

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

ha transcurrido más de un año, por lo cual como lo señala el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN.- Ya que el accionante, reclama un supuesto despido acontecido el día 22 de Junio del año 2015, siendo que este dejo de presentarse a laborar desde el día 15 de Junio del mismo año, por lo que corresponde al actor demostrar la subsistencia de la relación laboral, ya que es inexistente el despido que señala. Sino que este se confabula con diversas personas para comer un ilícito al ayuntamiento que represento.

EXCEPCION DE PAGO.- En virtud de que todas las prestaciones accesorias le fueron cubiertas en tiempo y forma por nuestra representada a la parte actora lo cual se comprobara en su momento procesal oportuno.

EXCEPCION DE RETENCION TRIBUTARIA. Dicha excepción se opone en el caso sin consentir que esta H. Autoridad condenase a la demandada al pago de alguna de las prestaciones reclamadas por el actor, de lo cual se estipulase cantidad liquida alguna, por tal efecto y términos del Código Fiscal de la federación, así como en el numeral fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro carácter de Apoderados Especiales de la parte demandada me presento a dar contestación a la ampliación de demanda realizada por el apoderado del actor del juicio;

1.- FALSO.- Ya que el actor no tiene acción para reclamar dicha prestación, ya que los servicios de SEGURIDAD SOCIAL eran cubiertos por la misma demandada por medio de la UNIDAD MEDICA MUNICIPAL.

Es de señalar que dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no se encuentra estipulado como obligación de la patronal el que esta debe de afiliar a sus trabajadores a dicho Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo reclama el actor del

2.- FALSO.- Ya que en la actualidad la persona que supuestamente señala el actor no ocupa el cargo de Sindico Municipal, como se desprende de los documentos que en su momento procesal se demostrara.

El operario ofertó y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:-----

1).- CONFESIONAL, a cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juchitlan, Jalisco.-----

2).- CONFESIONAL, a cargo del Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juchitlan, Jalisco.

3).- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite ser el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juchitlan, Jalisco.

4).- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite ser el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Juchitlan, Jalisco.

5).- CONFESIONAL, a cargo del 1.- ELIMINADO quien acredite ser el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Juchitlan, Jalisco.

6).- CONFESIONAL, a cargo del 1.- ELIMINADO quien acredite ser el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Juchitlan, Jalisco.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

7).- TESTIMONIAL. consistente en la declaración que deberán rendir los

1.- ELIMINADO

8).- DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en una acta administrativa levanta al actor del presente juicio 1.- ELIMINADO de fecha 19 de Junio de 2015, suscrita por el Presidente Municipal de Juchitlan, Jalisco 1.- ELIMINADO y otros funcionarios públicos.

9).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Resolutivo del acta administrativa número 03/2015 de fecha 22 de Junio de 2015, del cual se desprende el cese del actor del presente juicio 1.- ELIMINADO suscrito por el Presidente Municipal de Juchitlan, Jalisco 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO y otros funcionarios públicos.

10).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos. Prueba que se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos de hechos del escrito inicial de Demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la etapa de Demanda y Excepciones.

11).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora, fundando esta probanza en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la ley indicada, con lo cual se acredita que el salario y términos de la contratación es como se indica en los hechos de demanda por corresponderle al patrón la carga de la prueba demostrar lo contrario, lo anterior se ajusta a que establece el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo.

12).- INSPECCION OCULAR, misma que se ofrece en los términos de! artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente forma:

a).- OBJETO DE LA INSPECCION: Checar, listas de raya nóminas, recibos de pago tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del I. M. S. S. expediente personal de la hoy actora, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorándums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pagos de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldos, a fin de demostrar mediante la inspección de estos documentos el salario de la trabajadora actora, su antigüedad, en su puesto de trabajo y categoría del mismo así como los pagos que se le han realizado y el concepto de ellos, horario de trabajo, entrada salida de la fuente de trabajo.

b).- El lugar donde debe practicarse la inspección en el departamento administrativo de la entidad pública demandada que se ubica en la 3.- ELIMINADO 3.- ELIMINADO

c).- El periodo que abarca la citada inspección es del día 01 de Octubre de 2012 al 22 de Junio de 2015.

Debe apercibirse a la entidad pública demandada en los términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo para que exhiba los documentos indicados ya que se le tendrán por ciertos los hechos para el caso de que nos los presente, debiéndose señalar día, hora y lugar para la recepción de la inspección. Esta prueba se relaciona con los hechos del escrito inicial de demanda al tenor del siguiente cuestionario:

1).- Que es cierto que el hoy actor 1.- ELIMINADO ingreso a prestar sus servicios en fecha 01 de Octubre de 2012.

2).- Que es cierto que el sueldo quincenal del hoy actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO era de 2.- ELIMINADO moneda nacional).

3).- Que es cierto que se le adeuda al hoy actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO lo correspondiente al pago de vacaciones por todo el tiempo laborado.

4).- Que es cierto que se le adeuda al hoy actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO lo correspondiente al pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

- 5).- Que es cierto que se adeuda al hoy actor 1.- ELIMINADO lo correspondiente al pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado.
- 6).- Que es cierto que se le adeuda al hoy actor 1.- ELIMINADO lo correspondiente al pago del Bono del Día del Servidor Público por todo el tiempo laborado.

Le entidad demandada aportó y se le admitieron as pruebas que se transcriben a continuación:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de 1.- ELIMINADO en su de actor del juicio, el cual deberá de ser citado por conducto de los apoderados de la demandada. Aperciendo a este, que en caso de no presentarse el día y hora que esta autoridad señale para el desahogo de dicha probanza, relacionando dicha probanza con todo lo manifestado dentro del escrito inicial de demanda y con lo cual se demuestra la improcedencia del cese.

2.- INSTRUMENTAL.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente en la especie todo lo que beneficie a mi representado, relacionando dicha probanza con todo lo manifestado dentro del escrito inicial de contestación.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL YHUMANA.- Consistente la primera de ellas cuando la ley lo manifiesta expresamente en la especie los preceptos señalados dentro del escrito inicial de demanda y la segunda de ellas cuando de un hecho debidamente comprobado se deduce otro que es consecuencia directa de aquel, relacionando dicha probanza con todo lo manifestado dentro del escrito inicial de contestación.

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice este Tribunal respecto del LIBRO DE REGISTRO DE INGRESO Y SALIDA de los trabajadores del Ayuntamiento de Juchitlan, Jalisco. El periodo que abarcara dicha inspección será del 15 de Julio al 30 de Julio del año 2015, con lo cual se demuestra que el actor del juicio posterior al 14 de Julio del año 2015, ya no registro su ingreso de entrada, el lugar en que deberá de llevarse dicha diligencia será en 3.- ELIMINADO Jalisco. Ya que dicho libro es utilizado para el registro de ingreso de los trabajadores actuales, por ende no se puede trasladar a otro municipio. Con lo cual se demuestra que el actor de juicio LABORO HASTA EL 14 DE JULIO DEL 2015. Relacionando dicha prueba con todo lo señalado en el escrito inicial de demanda.

5.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el ORGANO INTERNO DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITLAN, JALISCO. Para que rinda en copia certificada el procedimiento administrativo laboral a nombre del 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO el cual se levantó al actor por las inasistencias que tuvo a partir del 14 de Julio del 2015, así como el procedimiento en el cual se decretó su cese sin responsabilidad del Ayuntamiento.

V.- La litis en el presente juicio se plantea en el sentido de que, el impetrante manifiesta, que el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 05 cinco por conducto del 1.- ELIMINADO en su carácter de Síndico municipal, quien le manifestó, que no eran necesarios sus servicios que estaba despedido, esto sucedió en el área de entrada y salida de la fuente de trabajo que se ubica en la 3.- ELIMINADO
3.- ELIMINADO-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Señalando la demandada que es falso, que haya sido despedido de forma alguna sino que dicho actor dejo de presentarse a laborar para su representada a partir del 15 quince junio del año 2015 dos mil quince, sin que señalara motivo alguno por el cual dejara de trabajar.-----

Establecido lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es otorgar la carga probatoria hacia la dependencia demanda; por lo cual es a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar, respecto de que el accionante no fue despedido.-----

Por lo que en primer término se procede al analizar las pruebas ofertadas por la parte demandada en los términos siguientes:-----

Primeramente en cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del

1.- ELIMINADO

desahogada con data 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete (foja 195); la cual una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acreditar sus afirmaciones contenidas en sus escrito de contestación y contestación a la ampliación, ya que de las interrogantes que le fueron formuladas no reconoció hecho alguno que le perjudique al accionante.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que se realice en los libros de registro de ingreso y salida de los trabajadores del Ayuntamiento de Juchitlan, Jalisco, por el periodo del 15 de julio al 30 de julio del año 2015, para efectos de demostrar que el actor, posterior al 15 de julio del año 2015 dos mil quince ya no registro su ingreso de entrada, desahogada el 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete data en la cual se le tuvo al oferente por perdido el derecho a intervenir en el desahogo de la audiencia al no haber comparecido; por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal no arroja beneficio alguno.-----

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Órgano Interno de Control disciplinario del Ayuntamiento de Juchitlan, Jalisco. Para que rinda copia certificada del procedimiento administrativo laboral del actor, y el cual se levantó al actor, concediéndole el termino de tres días al oferente de la prueba para efectos de que proporcionara dicha información lo que no hizo en el plazo concedido, por lo que es procede que se le realicen los apercibimientos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

contenido en resolución de fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete (foja 187), esto es se le tiene por perdido el derecho a desahogarla.-----

Por último, tenemos de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, de la totalidad de lo actuado, no existe constancia o presunción alguna a su favor para efectos de acreditar que el accionante no fue despedido en forma alguna sino que dejó de presentarse a laborar el 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, sin señalar motivo alguno.----

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos consideramos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que el operario no haya sido despedido, más que **CONDENAR** y **se CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLAN, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor 1.- ELIMINADO en los mismos términos y condiciones en lo venía desempeñando, esto es, en el puesto de Aseadorente, hasta antes del despido alegado, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido cesada en forma injustificada, como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince al 22 veintidós de junio del 2016 dos mil dieciséis, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...).-----

VI.- En cuanto al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de día del servidor público por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando durante la tramitación del presente procedimiento laboral; a lo que el ente demandando señalo que las prestaciones legales le fueron cubiertas en tipo y forma, como en su momento procesal se demostrara, en cuanto a las prestaciones extralegales que reclama como es bono del servidor público ya que dicha prestación nunca sea entregado.-----

Previo a dar cargas probatorias se procede al entrar al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la demandada y la que hace consistir:-----

“ . . . en cuanto a las prestaciones que reclama desde el comienzo de la relación laboral ya que estas las cita el 01 de octubre del año 2012 y las comienza a reclamar el 29 de junio del año 2015, por lo cual a transcurrido más de un año, por lo cual como lo señale el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones generadas, un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, por lo que tomando en cuenta que la presentación de la demanda fue 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, solo se estudiara a partir del 29 veintinueve de junio del 2014 dos mil catorce al 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, data está última en la cual feneció el nombramiento del accionante tal y como como quedo acredita en líneas y párrafos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

que anteceden, por lo que a la fecha se encuentran prescritas sus reclamaciones de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

Hecho lo anterior se procede al análisis en primer termino las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por lo que se estima que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria a efecto de acreditar el pago de las prestaciones de vacacional, prima vacacional y aguinaldo por el periodo reclamado, en virtud que de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene la obligación de acreditar que al actor le fueron cubiertas las prestaciones que reclama.-----

Se procede realizar el estudio de las pruebas ofertadas por el ente demandado:-----

CONFESIONAL a cargo del

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

desahogada con data 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete (foja 195); la cual una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acreditar sus afirmaciones contenidas en sus escrito de contestación y contestación a la ampliación, ya que de las interrogantes que le fueron formuladas no reconoció hecho alguno que le perjudique al accionante.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que se realice en los libros de registro de ingreso y salida de los trabajadores del Ayuntamiento de Juchitlan, Jalisco, por el periodo del 15 de julio al 30 de julio del año 2015, para efectos de demostrar que el actor, posterior al 15 de julio del año 2015 dos mil quince ya no registro su ingreso de entrada, desahogada el 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete data en la cual se le tuvo al oferente por perdido el derecho a intervenir en el desahogo de la audiencia al no haber comparecido; por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal no arroja beneficio alguno.-----

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Órgano Interno de Control disciplinario del Ayuntamiento de Juchitlan, Jalisco. Para que rinda copia certificada del procedimiento administrativo laboral del actor, y el cual se levantó al actor, concediéndole el termino de tres días

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

al oferente de la prueba para efectos de que proporcionara dicha información lo que no hizo en el plazo concedido, por lo que es procedente que se le realicen los apercibimientos contenido en resolución de fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete (foja 187), esto es se le tiene por perdido el derecho a desahogarla.-----

Visto to lo otrora y analizadas las pruebas el ente enjuiciado logra soportar en parte el debito procesal, por lo que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 29 veintinueve de junio del 2014 dos mil catorce y hasta que se cumplimente la presente resolución, esto es, con la reinstalación; vacaciones por el periodo del 29 veintinueve de junio del 2014 dos mil catorce al 21 veintiuno de junio del año 2015 dos mil quince día anterior en que se dio el despido alegado, lo anterior de conformidad a lo que dispuesto en la presente resolución.-----

Con respecto a las VACACIONES descrito en el inciso d), se ABSUELVE a la demandada, de pagar a la actora cantidad alguna por este concepto por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- - - - -

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.”

Ahora bien con respecto al pago del bono del servidor Público y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En esos términos éste Tribunal concluye que el reclamo en estudio resulta improcedente, ello es así dado que la actora no precisa cada cuando le es cubierta la prestación en estudio, además a cuánto asciende la prestación en estudio, elemento indispensable para el estudio de la misma, ya que al momento de fincar una carga probatoria deberá de tenerse certeza de las cuestiones a acreditar y de las que en su caso serían materia de una condena, por lo que no se pueden establecer los parámetros para su estudio, consecuentemente **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLAN, JALISCO**, de cubrir al accionante lo correspondiente al abono del servidor público.-----

VII.- Se reclama en el inciso D) el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio; a lo que el ente demandado señalo que no existe convenio con dicho instituto.-----

Visto lo expuesto es dable precisar que la prestación en estudio de realizara por el periodo del 29 veintinueve de junio del año 2014 dos mil catorce al 22 veintidós de julio del año

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

2015 dos mil quince al procedido la excepción de prescripción, tal y como quedo precisado con anterioridad; ahora bien se tiene que el ente demandada, no se exime de la responsabilidad de que lo inscriba ante dicho Instituto, ya que es una obligación de otorgarle seguridad social, esto es afiliar al actor ante dicho instituto tal y como lo prevé 64 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; razones anteriores por las que se **CONDENA** al **ENTE EMPLEADO**, a realizar las gestiones necesarias para efectos afiliarse al disidente ante dicho instituto y una vez hecho lo anterior realice las aportaciones a partir del 29 veintinueve de junio del 2014 dos mil catorce y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedió la acción de reinstalación.-----

VIII.- Reclama el disidente lo corresponde al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo de la relación de trabajo; Respecto a lo atinente a la inscripción y pago correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se ABSUELVE AL ENTE ENJUICIADO de realizar aportación alguna ante el Instituto Mexicano del Seguro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

IX.- El actor reclama en el inciso F) el pago de salarios devengados y no pagados por la demandada a favor del actor del juicio por la cantidad de 2.- ELIMINADO 00/100 m.n) correspondiente a los días del 16 del 21 de junio del año 2015 dos mil quince; a lo que la demandada señalo que la demandada dejo de presentarse a laborar desde el 15 quince de junio del año 2015.-----

Analizado lo anterior y tomando en consideración que la accionante no acredito su afirmación, esto que el disidente ya no se presentó a partir del día 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, tal quedo asentando en líneas y párrafos que anteceden, es procedente y se procede a **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor lo correspondiente al salarios devengados por el periodo del 16 del 21 de junio del año 2015 dos mil quince.-----

Para efectos de cuantificar lo condenado en el presente laudo deberá tomarse como base el salario señalado por el actor en libelo primigenio que asciende a la cantidad de 2.- ELIMINADO en forma QUINCENAL, y la demandada lo acepto tal y como se puede ver en su escrito contestación a los hechos de la demandada

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Aseador, esto, a partir del 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

PRIMERA.- Al disidente 1.- ELIMINADO

probó en parte los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLAN, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLAN, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO en los mismos términos y condiciones en lo venía desempeñando, esto es, en el puesto de Aseador, hasta antes del despido alegado, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido cesada en forma injustificada, como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince al 22 veintidós de junio del 2016 dos mil dieciséis, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo del presente laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al ENTE ENJUICIADO a pagar al OPERARIO lo atinente aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 29 veintinueve de junio del 2014 dos mil catorce y hasta que se cumplimente la presente resolución, esto es, con la reinstalación; vacaciones por el periodo del 29 veintinueve de junio del 2014 dos mil catorce al 21 veintiuno de junio del año 2015 dos mil quince día anterior en que se dio el despido alegado; realizar las gestiones necesarias para efectos afiliarse al disidente ante dicho instituto y una vez hecho lo anterior realice las aportaciones a partir del 29 veintinueve de junio del 2014 dos mil catorce y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción de reinstalación; así como también a pagar al actor lo correspondiente al salarios devengados por el periodo del 16 del 21 de junio del año 2015 dos mil quince. Lo otrora de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ENTE EMPLEADOR de pagar a la DISIDENTE lo referente a vacaciones que se sigan generando desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución; además al apgo del bono del servidor público; de que realizar aportación alguna ante el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. Lo otra de conformidad a lo citado en la presente resolución.-----

QUINTA – Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Aseador en el Ayuntamiento, esto, a partir del 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADO SUPLENTE JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. -----
CRA/***

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.